



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 146 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002262-2013
Lince, 07 AGO 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002262-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORA LUISA HERRERA BONILLA**, con domicilio real en Jr. José Leal N° 1287 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 17 de junio de 2013, la señora **DORA LUISA HERRERA BONILLA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 347-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de mayo del 2013;

Que, el administrado señala que no ha cometido falta alguna que pueda ser plausible de sanción alguna por parte de la municipalidad, al no ser dueña ni administradora del Comedor, solamente es integrante una más de seis miembros integrantes del Comedor. Asimismo, solicita nueva inspección sanitaria por haber subsanado las observaciones;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de mayo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de junio del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 03456-2013 de fecha 18 de abril del 2013, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Pezet y Monet Cuadra 20 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Comedor Popular*, se observaron entre otros aspectos, la presencia de insectos (cucarachas) en las áreas de almacén, comedor y servicios higiénicos, lo cual representa un gran riesgo por ser considerados agentes contaminantes y transmisores de enfermedades que transgreden la salud de los comensales. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006422-2013, de fecha 18 de abril de 2013, según fojas 01, con código de infracción 4.38 *"Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 146 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002262-2013
Lince, 07 AGO 2013

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, mediante Informe N° 435-2013-MDL-GSC-SFCA de fecha 15 de julio de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, informan que se ha incurrido en nulidad desde la Notificación de Infracción N° 006422-2013, al ser conducido el Comedor Popular por la razón social Comedor Municipal Virgen del Carmen, por ende el proceso sancionador se debió seguir contra dichas razón social, y solicitan Nulidad de Oficio de la resolución impugnada;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente y en mérito al Informe N° 435-2013-MDL-GSC-SFCA de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el administrado sancionado no cometió la infracción tipificada con código de infracción 4.38. Por lo tanto, el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado al sancionarse a persona natural y no a la razón social Comedor Municipal Virgen del Carmen, por lo que desvirtúa la sanción administrativa impuesta. Por lo tanto, la Resolución Subgerencial N° 347-2013-MDL-GSC/SFCA es nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por último, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Comedor Municipal Virgen del Carmen;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 146 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002262-2013
Lince, 07 AGO 2013

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 467-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORA LUISA HERRERA BONILLA**, por lo tanto nulas la Resolución Subgerencial N° 347-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 283-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Comedor Municipal Virgen del Carmen.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

